**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 383 DE 2023 CÁMARA, 257 DE 2024 SENADO**

***“POR LA CUAL SE PROMUEVE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE APORTA AL OBJETIVO DE “HAMBRE CERO” EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

Honorable Senador

**IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Conciliación al **Proyecto de Ley No. 383 de 2023 Cámara – 257 de 2024 Senado *“Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “hambre cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones”***

Respetados Presidentes

Dando cumplimiento a la designación efectuada por los presidentes del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, los suscritos congresistas integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se encuentran la comparación de los textos definitivos aprobados por la plenaria de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES** | **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPUBLICA** | **CONSIDERACIONES** |
| **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentación adecuada apta para el consumo humano, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos. | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano por parte de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos. | **Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, haciendo la aclaración que en la ponencia para segundo debate en Senado de la República, se colocó en el pliego de modificaciones *“…consumo humano por parte de los bancos de alimentos”***  **Cuando el texto modificado establecía *“…consumo humano a los bancos de alimentos”.*** |
| **Artículo 2.** Adiciónese dos parágrafos nuevos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:  **Parágrafo Nuevo 1.** Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.  Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de un periodo, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.  **Parágrafo Nuevo 2.** En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el parágrafo anterior, se realice en estado de declaración de situación de calamidad pública o de situación de desastre, el descuento que podrá aplicar será del 50% del valor reportado. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario. | **Artículo 2.** Adiciónese dos parágrafos nuevo al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:  **Parágrafo** **1**. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de higiene y aseo, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 37% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastos de transporte incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario, los cuales serán incluidos y desagregados por el donatario en el certificado de donación.  Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en períodos gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) periodos. | **Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República**  **Por técnica legislativa se corrige en el texto conciliado que en la proposición aprobada en la plenaria del Senado de la República, se colocó que se adicionaban dos parágrafos nuevos, cuando en realidad era solo uno y asi venia el texto propuesto para segundo debate en el Senado de la República** |
| **Artículo 3.** Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), el cual quedará así:  9. Los alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y/o las asociaciones de bancos de alimentos.  De acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. | **Artículo 3.** Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  9. Los alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de higiene y aseo, donados a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos | **Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República** |
| **Artículo 4.** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  **Parágrafo Nuevo.** No constituye hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo la donación de alimentos aptos para el consumos humano así como bienes de primera necesidad, por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.  El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos. |  | **Artículo eliminado en el Senado de la República.**  **Se acoge lo decidido en el Senado de la República.** |
| **Artículo 5.** Adiciónese un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  5. Aquellas que están destinadas a empacar, embalar, transportar donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos. |  | **Artículo eliminado en el Senado de la República.**  **Se acoge lo decidido en el Senado de la República.** |
| **Artículo 6**. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará un informe anual a las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y de Senado, en el cual se expondrán y se darán a conocer los resultados y datos sobre las donaciones de alimentos aptos para el consumo así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado. |  | **Artículo eliminado en el Senado de la República.**  **Se acoge lo decidido en el Senado de la República.** |
| **Artículo 7.** El beneficio establecido en el artículo 2 de la presente norma, se excluye de la aplicación del parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario. |  | **Artículo eliminado en el Senado de la República.**  **Se acoge lo decidido en el Senado de la República.** |
| **Artículo** **Nuevo**. Los bancos de Alimentos beneficiarios de las exenciones e incentivos tributarios que trata la presente ley deberán presentar informe anual ante sus donantes, sociedad civil y abierto a consulta pública, en el cual especifiquen dentro de su gestión social, ambiental y económica, por lo menos:   * Sus estados financieros con las respectivas notas * Valor monetario de los beneficios tributarios que fueron objeto de beneficio el banco de alimentos * Valor monetario de los beneficios tributarios los cuales serán beneficiados los donantes de alimentos tipo de artículos entregados (alimentos reales, productos clasificados como ultraprocesados, artículos de aseo, ropa, etc) * Población beneficiada de las donaciones: número de personas beneficiadas, ubicación geográfica, sexo, edad y situación alimentaria y nutricional de las personas beneficiarias. |  | **Artículo eliminado en el Senado de la República.**  **Se acoge lo decidido en el Senado de la República.** |
| **Artículo** **Nuevo. Promoción de los bancos de alimentos por parte de las entidades territoriales**. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular acciones con los bancos de alimentos existentes, con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución, comercialización y suministro que logre la disponibilidad oportuna y permanente de alimentos a la población que más lo necesite. |  | **Artículo eliminado en el Senado de la República.**  **Se acoge lo decidido en el Senado de la República.** |
| **Artículo** **Nuevo**. El gobierno nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular con los bancos de alimentos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución y comercialización y suministro de los mismos, para lograr la disponibilidad oportuna y permanente a la población que lo requiera. | Artículo 4. El gobierno nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular con los bancos de alimentos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución y comercialización y suministro de los mismos, para lograr la disponibilidad oportuna y permanente a la población que lo requiera | **Se acoge lo decidido en el Senado de la República.** |
| **Artículo** **Nuevo**. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley, los alimentos donados deben no tener fechas de vencimiento cercanas a la fecha de donación, y en general, estar a satisfacción de los criterios para su recepción por parte los bancos de alimentos. Deben seguir los lineamientos de la ley 1990 de 2019.  **Parágrafo**. El Gobierno Nacional realizará campañas de publicidad para incentivar la donación de alimentos, señalando que estas generarán beneficios tributarios. | Artículo 5. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley, los alimentos donados deben estar a satisfacción de los criterios para su recepción por parte de los bancos de alimentos y deben seguir los lineamientos establecidos en el artículo 8vo de la Ley 1990 de 2019. | **Se acoge lo decidido en el Senado de la República.** |
| **Artículo** **8.** **Vigencia**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Se acoge lo decidido en el Senado de la República.** |

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, rendimos el presente informe de conciliación y solicitamos a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, acoger el texto conciliado del **Proyecto de Ley No. 383 de 2023 Cámara – 257 de 2024 Senado *“Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “hambre cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones”***

**MAURICIO GÓMEZ AMIN SARAY ROBAYO BECHARA**

Senador de la República Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO**

**PROYECTO DE LEY No. 383 DE 2023 CÁMARA, 257 DE 2024 SENADO**

***“POR LA CUAL SE PROMUEVE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE APORTA AL OBJETIVO DE “HAMBRE CERO” EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

**Artículo 2.** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 1.** Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de higiene y aseo, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 37%del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastosde transporte incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario, los cuales serán incluidos y desagregados por el donatario en el certificado de donación.

Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en períodos gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) periodos.

**Artículo 3**. Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

9. Los alimentos aptos para el consumo humano así como bienes dehigiene y aseo, donados a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

**Artículo 4.** El gobierno nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular con los bancos de alimentos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución y comercialización y suministro de los mismos, para lograr la disponibilidad oportuna y permanente a la población que lo requiera

**Artículo 5.** Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley, los alimentos donados deben estar a satisfacción de los criterios para su recepción por parte de los bancos de alimentos y deben seguir los lineamientos establecidos en el artículo 8vo de la Ley 1990 de 2019.

**Artículo 6.** **Vigencia**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**MAURICIO GÓMEZ AMIN SARAY ROBAYO BECHARA**

Senador de la República Representante a la Cámara